

Presidencia para la contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios en cualquier medio de difusión.

2. Las empresas en cuyo capital social participe de forma significativa, directa o indirectamente, la Comunidad de Madrid, deberán comunicar previamente la contratación de publicidad, promoción, divulgación y anuncios.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se trate de anuncios o publicaciones en los diarios oficiales de cualquier Administración Pública.

Disposición adicional undécima. *Régimen de la Cámara de Cuentas.*

1. La Cámara de Cuentas, sin perjuicio de sus peculiaridades como consecuencia de su autonomía organizativa y financiera y de lo que disponga su normativa específica, se adaptará al régimen económico-financiero regulado en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. Las dotaciones presupuestarias de la Cámara de Cuentas se librarán en firme a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio presupuestario y el segundo antes de la primera semana del segundo semestre.

Disposición adicional duodécima. *Autorización al Instituto Madrileño de Desarrollo.*

Se autoriza al Instituto Madrileño de Desarrollo, manteniendo el nivel de endeudamiento autorizado, para destinar el endeudamiento dispuesto a 31 de diciembre de 2001, a desarrollar preferentemente acciones de innovación tecnológica y polígonos industriales.

Disposición adicional decimotercera. *Régimen presupuestario de centros sanitarios.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a la modificación del régimen presupuestario de los centros sanitarios de la Comunidad de Madrid al objeto, en su caso, de proceder a su homogeneización o coordinación con los centros sanitarios que resulten transferidos durante el ejercicio 2002.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución de la presente Ley.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año 2002.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 26 de diciembre de 2001.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 308, de 28 de diciembre de 2001)

4377 **LEY 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Esta Ley incorpora un conjunto de medidas fiscales y administrativas, vinculadas con los Presupuestos Generales para el año 2002, y cuyo tratamiento resulta necesario acometer con la mayor celeridad. Así, se recogen algunas variaciones en la regulación de los tributos regionales, y se incluyen medidas administrativas de distinta índole referentes a la Hacienda Pública, subvenciones, contratación administrativa, función pública, comercio, etcétera.

I

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con vigencia para el año 2002, se crea una nueva deducción sobre la cuota autonómica y se mantienen las tres deducciones ya existentes. Se crea una deducción por acogimiento familiar de menores cualquiera que sea el régimen de dicho acogimiento, simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, cuya cuantía se establece en coordinación con la deducción por adopción de hijos; se mantiene la deducción por nacimiento y adopción de hijos, incrementando sustancialmente su cuantía; se mantiene la deducción y cuantías por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos, incrementando las cuantías de la base imponible que permiten esta deducción; y, por último, se mantiene la deducción por donaciones a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, clasificadas como fundaciones culturales, asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se incrementan para el año 2002 las cuantías de las deducciones reguladas en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y se mantienen la tarifa del impuesto y los coeficientes multiplicadores en función del grado de parentesco y patrimonio preexistente.

En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se mantienen para el año 2002 los tipos de gravamen existentes.

En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados de dicho impuesto se sustituye la cuota gradual que grava los documentos y actas notariales por una escala progresiva aplicable a la adquisición de viviendas, otra escala progresiva aplicable a los préstamos hipotecarios vinculados a la adquisición de viviendas y un tipo proporcional aplicable al resto de operaciones sujetas a dicha cuota. Con ello se pretende, por una parte, dar un tratamiento específico a la adquisición de viviendas y a la constitución de préstamos hipotecarios vinculados a aquella, que resultan ser las operaciones más importantes sujetas a la cuota gradual citada y, por otra parte, atender a la relevancia social de la adquisición de vivienda, de modo que se apliquen tipos reducidos a la adquisición de viviendas protegidas no exentas y de viviendas de precio reducido y a los préstamos hipotecarios vinculados a dichas adquisiciones.

La modificación de la Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar, fija en euros la base imponible del impuesto sobre los premios del bingo y, además, actualiza los

IX

La modificación de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, lleva a cabo la adaptación de la normativa reguladora para evitar ciertas disfuncionalidades y lagunas detectadas en el ámbito del procedimiento sancionador, con el objetivo último de procurar mayores garantías en la protección y defensa de los derechos de los consumidores. Se dota asimismo de una nueva redacción al concepto de consumidor para facilitar la labor de interpretación en la determinación del ámbito de protección de aquéllos, al incluir entre los suministradores de bienes y servicios a los profesionales colegiados.

X

Mediante el Real Decreto Ley 6/2000, de 6 de junio, se introdujeron reformas en el marco del sector de la distribución comercial, flexibilizando los horarios comerciales con el fin último de lograr la libertad de apertura del sector, lo que obliga a adaptar la normativa autonómica al respecto, Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid. Asimismo se introduce una nueva categoría de establecimientos industriales que se someterán a la autorización previa de una licencia comercial siempre y cuando disponga de una superficie comercial superior a los 750 metros cuadrados, entendiéndose que mediante este instrumento de ordenación se permite la racionalización de las implantaciones de esta naturaleza, en equilibrio con las estructuras comerciales más tradicionales. Por último se introduce la regulación de la inspección de comercio, al objeto de reforzar la cobertura legal a las actuaciones inspectoras en la materia, sin perjuicio de su regulación detallada en el ulterior desarrollo reglamentario de la Ley.

XI

La existencia de distintos órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid que concurren en el ámbito de la investigación y la innovación tecnológica, hace necesario la modificación de la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica, a fin de garantizar la efectividad de las atribuciones de todas las Consejerías con competencias en las materias a las que dicha Ley se refiere.

XII

Se introducen sendas modificaciones en la definición de «servicios adicionales» al de televisión y en la de «operadores de cable», contenidas en la Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales. Con ello, ambos conceptos quedan matizados en la línea sugerida por el Ministerio de Administraciones Públicas, que durante la tramitación del proyecto de Ley trasladó al Gobierno unas observaciones que no pudieron ser atendidas en aquel momento porque el proyecto se estaba tramitando ya en la Asamblea de Madrid.

XIII

La modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente, desconcentra en el Viceconsejero de Medio Ambiente las competencias sancionadoras en materia de caza y pesca que de acuerdo con la legislación vigente corresponden, según los casos, al Gobierno o al Consejero competente en materia de medio ambiente.

Por otra parte, la modificación de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, exime de la realización del curso selectivo de formación regulado en la misma como una de las fases del proceso selectivo para el ingreso en los Cuerpos de Policía local, a aquellos aspirantes que hubiesen superado el primer curso del título académico «Ciencias de la Seguridad» cuyo contenido coincide básicamente con las materias formativas que integran el curso selectivo referido.

XIV

Se modifica la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Barreras Arquitectónicas, en lo relativo a la definición de las funciones del órgano que canaliza la participación social en este ámbito. Concretamente, y con el fin de agilizar la tramitación del Anteproyecto de Ley de Presupuestos, se matizan las funciones que el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras tiene atribuidas en relación con los créditos presupuestarios destinados a la supresión de barreras.

XV

Se modifica la Ley de 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, introduciendo la obligación de los solicitantes de permisos para la realización de actividades en las zonas de dominio público y protección de las carreteras regionales, de constituir una garantía suficiente, que podrá llegar al 100 por 100 del presupuesto del correspondiente proyecto, para cubrir los costes de una eventual actuación de la Comunidad de Madrid para restaurar los daños o perjuicios ocasionados al dominio público o a la seguridad viaria por la ejecución de las actividades autorizadas. Se establece así un mecanismo de garantía adecuado para afrontar los supuestos señalados, que ocasionan gastos a la hacienda regional, muchas veces de dudosa recuperación.

Esta garantía, cuyos términos, cuantía y procedimiento de constitución, ejecución y devolución se regularán reglamentariamente, será independiente, dada su naturaleza, de las tasas que legalmente proceda exigir a los solicitantes y de las responsabilidades en que pudieran éstos incurrir en la ejecución de las actividades autorizadas.

XVI

El capítulo XX titulado «Organismos autónomos» contiene una serie de medidas de modificación de las leyes fundacionales de determinados Organismos autónomos. En concreto, se introducen modificaciones de tipo organizativo y competencial de esas entidades institucionales, adaptando dicha normativa a la actual organización de la Administración de la Comunidad de Madrid y a las nuevas necesidades que han ido surgiendo en el ámbito de estas entidades públicas.

Las modificaciones de naturaleza organizativa tratan fundamentalmente de redefinir la composición del Consejo de Administración de algunos Organismos autónomos, o bien tratan de crear algún nuevo órgano de dirección.

Las modificaciones de naturaleza competencial pretenden reordenar y clarificar las competencias de los distintos órganos de gobierno de esos entes institucionales.

goría de Policía que hubiesen superado el primer Curso del título propio de Ciencias de la Seguridad no deberán realizar el señalado Curso Selectivo de Formación, por cuanto dicha superación sustituirá a todos los efectos al mismo.»

CAPÍTULO XVIII

Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas

Artículo 22. *Modificación parcial de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.*

Se modifican las letras b) y c) del apartado 5 del artículo 46, de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«b) Ser informado, por la Consejería de Hacienda, sobre los créditos presupuestarios del Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid destinados al cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley.

c) Ser informado de los criterios de organización y funcionamiento del Fondo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.»

CAPÍTULO XIX

Carreteras

Artículo 23. *Modificación parcial de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid.*

Se adiciona un artículo 40.bis de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 40.bis.

Los permisos para la realización de cualquier actividad en las zonas de dominio y de protección de las carreteras reguladas en el presente capítulo, sólo podrán ser concedidos por la Dirección General competente en materia de Carreteras cuando los interesados procedan a constituir la correspondiente garantía por una cuantía máxima de hasta el 100 por 100 del presupuesto del proyecto objeto del mencionado permiso.

La garantía se constituirá en aquellos casos en que sea necesario para salvaguardar el uso adecuado de las carreteras o garantizar la seguridad vial, en los términos, casos, cuantía y procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Dicha garantía se constituirá con independencia de las tasas que, con carácter general, se devenguen por la obtención del permiso y sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por incumplimiento de las condiciones del permiso, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ley.

En el supuesto de que los interesados incumplieran las condiciones establecidas en el permiso concedido, la Dirección General competente en materia de Carreteras se incautará de la garantía, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

CAPÍTULO XX

Organismos Autónomos

Artículo 24. *Consortio Regional de Transportes.*

Se modifica el apartado 6 del artículo 4 de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consortio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. En el seno del Consejo de Administración se nombrará una Comisión Delegada compuesta por cuatro de sus miembros, que ejercerá las funciones que el Consejo de Administración le delegue. En ningún caso se le podrán delegar las funciones señaladas en los apartados 1, 2, 3, 5, 8, 12 y 14 del artículo 5 de la presente Ley.»

Artículo 25. *Servicio Regional de Bienestar Social.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 9/1984, de 30 de mayo, de Creación de los Servicios Regionales de Salud y Bienestar Social y del Instituto Regional de Estudios de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se modifica la letra g) del apartado 2.2.1 del artículo 6, que queda redactada en los siguientes términos:

«g) Por parte de la Consejería competente en materia de servicios sociales se designará un vocal con rango, al menos, de Director general.»

Dos. Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Gestión.*

1. Serán órganos de gobierno del Servicio Regional de Bienestar Social: El Consejo de Administración, su Presidente y el Gerente.

2. El Consejo de Administración estará compuesto por los siguientes miembros:

2.1 Consejeros con voz y voto:

a) Presidente: El Consejero de Servicios Sociales.

b) Vicepresidente: El Viceconsejero de Servicios Sociales.

c) Por parte de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales se nombrará a un vocal con rango, al menos, de Director general.

d) Por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá nombrarse a un Vocal que ostente competencias en el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

e) Por parte del Ayuntamiento de Madrid, podrá nombrarse como vocal del Consejo de Administración a una persona con rango, al menos, de Concejal y que ostente competencias en materia de Servicios Sociales.

f) El Gobierno, de la forma que reglamentariamente se determine, nombrará como vocales del Consejo de Administración, previa conformidad de los Ayuntamientos respectivos, a tres representantes de los mismos que deberán ostentar, como mínimo, el cargo de Concejal y desempeñar competencias en materia de Servicios Sociales.

g) Un representante de la Consejería de Sanidad, con rango, al menos, de Director general.